



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 123/2017 bis TAD.

En Madrid, a 7 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, en su calidad de Presidente, del Club XXX, contra la resolución dictada, el 17 de marzo de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Natación (RFEN) confirmatoria de la resolución del Comité Nacional de Competición de fecha 4 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de marzo de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Don XXX, Presidente, del Club XXX, contra la resolución sancionadora de 17 de marzo de 2017 dictada por el Comité de Apelación de la RFEN, confirmatoria de la resolución del Comité Nacional de Competición de fecha 4 de marzo de 2017, por la que se acuerda sancionar al jugador del Club recurrente, D. XXX, con 4 partidos de suspensión de licencia por agresión o intento de agresión, sin lesiones, de conformidad con el artículo 6.II.a), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, en relación con el artículo 9.II.a), aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a del mismo Reglamento.

Segundo.- La solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo, en tanto se resolvía este recurso fue desestimada por este Tribunal en su reunión de 31 de marzo de 2017.

Tercero.- El 4 de abril de 2017 se recibió informe del Comité de Apelación de la RFEN, del cual, junto con el expediente, se dio traslado al recurrente, quien realizó nuevas alegaciones que tuvieron entrada en el Tribunal el 5 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado para plantear este recurso por tratarse del Presidente del Club XXX, al que pertenece el jugador sancionado.

Tercero.- El primer motivo alegado por el recurrente es la indefensión que se le produjo por no haberle sido entregada el día del partido el acta arbitral, lo que le impidió formular alegaciones en el plazo de dos días.

El Comité de Apelación, en su informe, señala que efectivamente no se le entregó el acta por un problema técnico que impidió su impresión, pero que no obstante dispuso de ella para plantear su recurso ante el Comité de Apelación. Añade que el recurrente, como todos los clubes disponen de un programa que les permite descargar el acta en cualquier momento, o haberla solicitado por correo electrónico, lo que no hizo. Finalmente, considera que dispuso ya del acta para plantear el recurso ante el Comité de Apelación y que, por ello, debe entenderse subsanada esa irregularidad.

El Tribunal considera que, conforme se ha indicado, el club podía haber utilizado los medios alternativos descritos para obtener el acta y subsanar la imposibilidad de su entrega material el día del partido. Y, por otra parte, tanto en su recurso ante el Comité de Apelación, como ahora al recurrir ante este Tribunal, ha dispuesto de esa acta, y en el procedimiento ante este Tribunal además de todo el expediente, por lo que no cabe considerar que se produzca esa indefensión aducida.

Cuarto.- El segundo motivo invocado en el recurso es la falta de proporcionalidad de la sanción acordada, al haber impuesto una sanción de cuatro partidos, por considerar que se trató de una agresión y en consecuencia haber sido tipificada de infracción grave, en lugar de entender que se trató de una infracción leve por juego violento.

En el acta arbitral consta que en el minuto 0:14 del cuarto periodo el jugador sancionado *“ha sido expulsado de forma definitiva sin sustitución durante cuatro minutos por lanzar varias patadas a la cara de un contrario sin llegar a impactar”* y a continuación que *“al finalizar el partido pide disculpas”*.

El recurrente señala que su jugador, *“nadando hacia su portería y siendo agarrado por el jugador número dos del XXX interpreta el árbitro que le agrede con patadas a la cara”*; considera que, contrariamente, *“fue un lance del juego, sin consecuencias lesivas o dañosas”*, por lo que no resulta correcto calificarla de agresión, y por tanto de infracción grave”.

Lo cierto es que no se dispone de imágenes ni el recurrente ha presentado ningún medio probatorio que permita refutar la presunción de veracidad del acta arbitral. Lo importante no es la ausencia de daños derivados de ese acto, puesto que la sanción se impone *“por agresión o intento de agresión sin lesiones”*. Es la naturaleza de la acción realizada lo que constituye el objeto de la infracción y el lanzamiento de varias patadas a la cara de un contrario, como se describe en el acta, refleja al menos un intento de agresión, que es lo que se considera como infracción grave, puesto que si además se hubiese provocado una lesión, dicha infracción hubiera podido ser calificada como muy grave.



Por otra parte, no se trata de una sanción basada en hipótesis y conjeturas, como señala la parte recurrente en su último escrito de alegaciones, sino de los hechos reflejados en el acta arbitral, que gozan de esa presunción de veracidad y que no han podido ser desacreditados mediante ningún medio de prueba por el recurrente.

Por los motivos expuestos, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación, en su calidad de Presidente, del Club XXX, contra la resolución dictada, el 17 de marzo de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Natación (RFEN)

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO